Auto No: Al083
Proceso: Concordato
Demandante: Diego Gómez Rendón y Otro
Demandado: Acreedores del Proceso Concursal.
Radicado: 05001 31 03 008 2003 00365 01
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado
Tema: Regulación de honorarios
Sinopsis: *"…En ese orden de ideas, teniendo como base que la anterior suma, y las actividades que desplegó el profesional en derecho, considera este suscrito que la tasación realizada por el juez, no se ajustó plenamente a derecho, porque sólo en tuvo en cuenta los parámetros que rigen los honorarios en los procesos concursales, sin parar mientes, en los presupuestos que regulan el trámite ejecutivo hipotecario, proceso por el que fue contratada inicialmente la actividad de representación del abogado, siendo en consecuencia aquel el punto de partida para lograr obtener una estimación acorde a la realidad fáctica que hoy es objeto de reclamo, lo anterior por cuanto si bien el incidentista enfatizó la revocatoria de cara al porcentaje, también puso en conocimiento que la tasación no se había acompasado a la actividad desplegada dentro de los procesos ejecutivo hipotecario y el liquidatorio, lo que conlleva esta Sala a examinar la primera hipótesis planteada.*

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
-SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN-

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Concita la atención de la Sala desatar el recurso de apelación formulado por el Dr. Fabio de Jesús Upegui Montoya, frente al auto de fecha 24 de mayo del 2021, por medio del cual el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín desató el incidente de regulación de honorarios formulado por aquél en contra de los señores Diego y Javier Gómez Rendón, como consecuencia de la revocatoria del poder promovida por los herederos de quien era su poderdante.

I. ANTECEDENTES.

1. El Dr. Fabio de Jesús Upegui Montoya, como profesional del derecho y, habida cuenta de la gestión que como representante de los intereses jurídicos del señor Hernán de Jesús Quiroz Mejía (*q.e.p.d*) venía desplegando, formuló incidente de regulación de honorarios en contra de los herederos de quien era su mandante, esto es, las señoras Martha de Jesús Sosa Cárdenas, Fabio Hernán, Diana Marcela y Sandra Elena Quiroz Sosa, incidente que se vio presionado a iniciar en

razón a que los herederos procedieron a nombrar un nuevo abogado, sin habérsele a él cancelado los honorarios, los que verbalmente y según su propia afirmación se habían pactado en la suma equivalente al 20% del importe del crédito total consolidado.

2. Dando trámite a la solicitud y, por auto del 28 de octubre del 2013, se dispuso el enteramiento del incidente a los incidentados, quienes guardaron silencio al respecto, por lo que en proveído del 27 de marzo del 2014, el juez decretó como pruebas ***(i)*** las actuaciones desplegadas por el incidentista al interior de los procesos ejecutivo y concordatario ***(ii)*** como también designó un perito para que determinara el valor de la gestión realizada por el apoderado de acuerdo a las tablas vigentes para el reconocimiento de honorarios; experticia que una vez practicada fue objeto de contradicción, porque a juicio de los demandados no reunía los requisitos del artículo 226 del C.G.P, sin embargo, el Despacho en auto del 28 de mayo del 2019 declaró infundada la oposición, porque las reglas vigentes para su práctica eran las previstas en el artículo 238 C.P.C, debiendo, en consecuencia, señalar los motivos para solicitar la aclaración, complementación u objeción por error grave, aspectos que pasó por alto advertir.

3. Del auto objeto de Apelación: Una vez agotado el trámite preliminar, en providencia del veintinueve (29) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el Juzgado resolvió el incidente de regulación de honorarios, previa recapitulación de las actuaciones que surtió el apoderado al interior del proceso ejecutivo hipotecario -*absorbido por el Concordatorio*-, así como las pruebas obrantes en el proceso, para concluir que si bien el señor Hernán de Jesús Quiroz Mejía *(fallecido),* otorgó un poder especial de representación al incidentista para adelantar el proceso ejecutivo hipotecario, lo cierto es que no existe prueba de la remuneración del 20% del importe del total del crédito que acredite efectivamente que ese porcentaje fue el pactado en el contrato verbal de prestación de servicios; sin embargo, a pesar de la ausencia probatoria frente a dicha prestación, pasó analizar el dictamen pericial y decidió no acogerlo, puesto que el capital que allí plasmó el perito en la suma $400.000.000 -*correspondientes al crédito hipotecario que ingresó al Concordato*- fue liquidado con unos intereses

moratorios al 20 de noviembre del 2004 por la suma de $706.896.042.16, conceptuando como honorarios $141.130.000; experticia que según dicho funcionario no corresponde a la cuantificación real, puesto que el capital y los intereses liquidados para la fecha de revocatoria del poder del profesional en derecho, no habían sido cancelados ni voluntaria, ni judicialmente, por lo tanto, al permanecer el crédito insoluto, resulta desproporcionado tasarlos ante la ausencia de recuperación.

En razón de lo anterior, consideró que la base para computar los honorarios era únicamente la suma correspondiente a $400.000.000, y que atendiendo a los criterios establecidos en la tabla de Conalbos para los procesos liquidatarios en el año 2013 –*época en que se revocó el poder*-, estaba establecido un techo del 15% como honorarios definitivos si el apoderado hubiese culminado el proceso, pero como no fue así, fijó como honorarios para reconocer la suma de un 7,5% lo que corresponde a $30.000.000 que deben ser asumidos por los herederos del señor Hernán de Jesús Quiroga Mejía.

4. Del Recurso de Apelación. Por ser contrario a sus intereses, el incidentista formuló recurso de reposición y apelación en contra de la citada providencia, previa recapitulación de las actividades profesionales surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario, haciendo especial énfasis a la liquidación aportada al despacho para proceder a la fijación del remate, el avalúo catastral del inmueble objeto de gravamen hipotecario, para determinar que el crédito en las calendas del 30 de noviembre del 2004 oscilaba en la suma de $706.896.042.16, emolumento económico que deberá tenerse en cuenta para la respectiva liquidación, ante la ausencia de prueba que acreditara el porcentaje verbal pactado por las partes, sus actuaciones dentro de los procesos, por lo que expresó: "*el fallo que se ataca, no tuvo en consideración el trabajo efectivamente desplegado por el abogado litigante, la complejidad del asunto, la vinculación a un nuevo proceso, el acuerdo establecido entre el mandante y mandatario, el monto o la cuantía y finalmente la capacidad económica del mandante (…) la prestación del servicio fue evidente, la representación en el proceso ejecutivo y en el proceso concordatorio ha sido demostrada fehacientemente, es decir la obligación de pagar los honorarios*

existe y se ha de observar lo probado dentro de este incidente y la actividad desempeñada por el suscrito en sus actividades procesales".

5. Trámite en primera instancia. Precluido el traslado respectivo, en auto del 4 de junio del 2021 decidió el Juez no reponer la decisión porque a su criterio los argumentos que esgrime en el recurso nada aportan a las consideraciones en los que fundamentó, reiterando resumidamente las justificaciones de su razonamiento para otorgar los honorarios inicialmente pactados y en su lugar conceder la apelación.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida, y los motivos de su disenso, se procede por el Tribunal a decidir el recurso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Tránsito Legislativo en la regulación de honorarios como trámite incidental. Es menester advertir que como el trámite se surtió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en tanto el incidente fue promovido en el año 2013 fecha para la cual aún no estaba en vigencia el Código General del Proceso, serán aquellas normas las que se tendrán en cuenta para la solución del presente caso, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 625 ibídem[1].

En torno al tópico central que ahora concentra la atención del Tribunal, contempla el artículo 69 del C.P.C

"*Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.*

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios

[1] 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Con apego a tal disposición normativa, es viable colegir que, para el caso, mediante escrito presentado el día 20 de marzo del 2013, los herederos del señor Hernán de Quiroz Mejía otorgaron poder al Dr Luis Fernando Restrepo, lo que conllevó a la revocatoria tácita del mandato inicialmente conferido al hoy incidentista, a voces de lo reglado en el artículo en precedencia, encontrándose acreditado el supuesto de hecho contemplado en la norma jurídica trasuntada, así como la legitimación y la oportunidad de formular el incidente dentro del término contemplado por el legislador[2], exigencias formales que se encuentran acreditadas para el estudio de fondo de la cuestión aquí debatida.

2. De otro lado, por cuanto es un punto de axial relevancia para el caso objeto de estudio, ineludible se torna clarificar que ante la ausencia del contrato de prestación de servicios o en su defecto de elementos probatorios que permitan acreditar la manifestación del incidentista relacionada con el porcentaje pactado como honorarios, debe el Tribunal precisar qué razón le asistió al fallador de instancia al emplear como base de estudio para el presente caso, el dictamen pericial y las actuaciones desplegadas por el apoderado y a su vez el criterio auxiliar de las tablas de Conalbos, para así determinar la suma de los honorarios objeto de liquidación; por lo que en el caso *sub lite*, el problema jurídico a solucionar por parte del Tribunal se retrotrae a establecer, si efectivamente

[2] La providencia que reconoció el nuevo apoderado y en consecuencia aparejó la revocatoria tácita del poder del Dr Fabio de Jesús Upegui Montoya fue notificada el día 28 de octubre del 2013 (Cdo 08folios0584a1045, pág. 520, folio 981) y el escrito del incidente fue allegado, el 11 de septiembre del 2013.

el valor fijado por el Juez se acompasa con la labor encomendada al apoderado, para lo cual, se tendrá en cuenta el tope máximo de reconocimiento cuando ha sido ejecutada completamente su prestación, para con ello determinar en qué grado la actividad desplegada, valga clarificarlo, inconclusa, es al total estipulado, para con ello, llegar a la clamada regulación de honorarios.

2.1. Bien, tenemos entonces que la gestión del apoderado-incidentista, para el caso, consistió en la representación del señor Quiroz Mejia (*fallecido*) en el proceso ejecutivo hipotecario hasta la etapa de fijación de remate y que en virtud de lo previsto en el artículo 225 de la Ley 222/1995 por fuero de atracción, se incorporó al proceso Concursal, donde continuó con la representación del actor hasta que se procediera con el nombramiento del liquidador; etapas procesales que fueron advertidas por el *A quo* en la providencia objeto de reclamo y frente a las que el hoy recurrente nada reprocha.

Ahora lo que corresponde examinar al suscrito Magistrado es el porcentaje base que debe tenerse en cuenta para proceder con la respectiva liquidación de los honorarios pretendidos por el incidentista, pues como lo advirtió el juez en primera instancia, no hay duda de su existencia en razón de las gestiones por aquel realizadas al interior del proceso ejecutivo hipotecario y liquidatorio, las que deben valorarse de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el plenario, especialmente el informe pericial que fue allegado por el Auxiliar Rafael Alberto Díaz Granados ante la ausencia de acreditación de la suma pactada como honorarios de liquidación de perjuicios.

2.2. Como puede verse en el citado informe, el avaluador partió de la base que tuvo en especial consideración la afirmación consignada por el incidentista al señalar que los honorarios se habían pactado verbalmente, por lo que para su tasación tuvo en cuenta los factores determinantes por el Colegio Nacional de Abogados de Colombia –CONALBOS-, advirtiendo que dada la naturaleza del proceso –*ejecutivo hipotecario*- la normativa establece un mínimo de cinco (05) SMMLV hasta (500) SMMLV, el monto objeto de reclamo –*garantía hipotecaria en cuantía*

inicial de $400.000.00 liquidado al 30 de noviembre del 2004 en la suma de $706.896.042,16 -y atendiendo a las manifestaciones verbales que esgrimió el apoderante al indicar que sus honorarios serían tasados sobre el 20% del valor a recuperar, así como la actuaciones desplegadas, la duración del proceso, la complejidad de su trámite, concluyó que se apartaba de fijar el mínimo porque resultaba irrisorio, y ante la presunción de la tasación bajo cuota Litis, colegió que "*existen todos los presupuestos y parámetros para que el Dr Upegui Montoya se le señalen como monto de la remuneración de sus honorarios el veinte (20%) es decir la suma de $141.380.000 teniendo en cuenta cómo se ha dicho desde antaño que la equidad es la sombra del derecho, y ella surge frente a los rigores o estragos que de su aplicación estricta podría derivarse*"

Como se desprende de lo anterior, razón le asiste al *A quo* al señalar que no puede tenerse en cuenta el avalúo presentado por el perito, pues si bien en cierta medida pareció ser objetivo en su tasación al tener en cuentas las tablas de Conalbos, lo cierto es que, realizó una valoración subjetiva de cara a las afirmaciones del incidentista, las que no pueden tener asidero fáctico y credibilidad para el suscrito magistrado, porque no se aprecia dentro de los medios de convicción que efectivamente el porcentaje pactado por las partes en el contrato de mandato correspondiera realmente al 20% de la pretensión, afirmación que no deja de ser simplemente una manifestación positiva del mandatario que no conduce a probar nada al respecto, máxime cuando nadie puede valerse de su propio dicho para acreditar una situación de hecho, lo que conlleva a reafirmar la teoría del juez, según la cual, ante dicha incertidumbre, deberá tenerse en cuenta la pretensión de la demanda, esto es, la suma $400.000.000 y que ante la ausencia de pago, la liquidación de los honorarios se realizará atendiendo a la naturaleza, duración y actividad desplegada al interior de los procesos respectivos, conforme a los criterios establecidos por CONALBOS[3].

[3] En un caso similar la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela, STC431-2018 del 24/01/2018. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco acompañó los argumentos expuestos por el Juez encartado para acudir a dicho criterio de valoración: "*Descartado así el valor probatorio de la experticia practicada por el auxiliar de la justicia por las imprecisiones que presenta, solo le quedaba a la Juez del proceso acudir a la herramienta de la Tarifa Nacional de Abogados de CONALBOS vigente para el año 2014, frente a lo cual no existe inconformidad por ninguna de las partes como así lo manifestaron expresamente dentro del presente trámite*"

3. Precisado lo anterior, corresponde determinar si el análisis realizado por el juez se acompasa con un criterio objetivo de valoración en la cuantificación del monto a reconocer en concepto de honorarios para el Dr. Upegui Montoya, para lo cual es importante precisar que si bien el recurrente se duele al indicar que la base de la pretensión deberá tenerse en cuenta los intereses que se causaron a la fecha de presentación de la liquidación de remate esto es la suma de $706.896.042.16, lo cierto es que se tomará únicamente como base el emolumento económico que encierran las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de $400.000.000, sin que hubiese lugar a incluir en aquella los intereses que se estén causando porque dicha suma no ha sido objeto de recaudo, aunado a la suspensión de su reconocimiento en virtud del proceso de liquidación que dejó entredicho su ejecución.

En ese orden de ideas, teniendo como base que la anterior suma y las actividades que desplegó el profesional en derecho, considera el suscrito que la tasación realizada por el juez no se ajustó plenamente a derecho ni a la equidad, porque sólo en tuvo en cuenta los parámetros que rigen los honorarios en los procesos concursales, sin parar mientes en los presupuestos que regulan el trámite ejecutivo hipotecario, proceso por el que fue contratada inicialmente la actividad de representación del abogado, siendo esta circunstancia, en consecuencia, el punto de partida para lograr obtener una estimación acorde a la realidad fáctica que hoy es objeto de reclamo, lo anterior por cuanto si bien el incidentista enfatizó la revocatoria de cara al porcentaje, también puso en conocimiento que la tasación no se había acompasado a la actividad desplegada dentro de los procesos ejecutivo hipotecario y el liquidatorio, lo que conlleva esta Sala a examinar la primera hipótesis planteada.

3.1. En efecto, establece el artículo 9.11 del Sistema Tarifario de Honorarios Profesionales de Conalbos aplicable al caso, que la señalada allí es la base de tarifa de regulación vigente para el año 2013 frente a lo cual no existe discusión alguna por el apelante, pues su discrepancia se fincó exclusivamente en la base que tuvo en cuenta para liquidarlos y en la ausencia de valoración de la labor desplegada dentro del

proceso ejecutivo hipotecario y liquidatorio, por lo que en virtud de dichos reproches, considera este Suscrito hacer alusión a los parámetros que se establecen al respecto, para lo cual se tiene, que tratándose del primero -*proceso ejecutivo hipotecario*- pueden oscilar entre "*5 SMMLV más un porcentaje sobre el valor del crédito de un 10% hasta 500 SMMLV, y de este valor en adelante un 5%",* asimismo en la citada regulación se establece que en los procesos de concurso de acreedores que los honorarios se liquidarán así: "*el 20% sobre los 500 primeros SMMLV, a partir de tal valor y hasta 1.000 SMMLV el 15% de tal valor en adelante el 10%",* quiere decir ello que para lograr una tasación equitativa de la actividad desplegada por el apoderado, resulta menester revisar las actividades profesionales desplegadas a fin de obtener una liquidación acorde con su acompañamiento profesional en cada uno de los anteriores procedimientos.

Como puede verse, dentro de la acción ejecutiva hipotecaria el incidentista formuló la demanda, adelantó todos los trámites relacionados con la notificación del demandado, la efectividad de las medidas cautelares, liquidación de crédito y avalúo catastral de los inmuebles objeto de hipoteca, adelantó todas las etapas tendientes a obtener la fecha para realizar la respectiva diligencia de remate, interpuso los recursos ordinarios en contra del auto que decretó la nulidad del remate; actuaciones que sin duda alguna acreditan que efectivamente el apoderado realizó todas las actividades encomendadas por su labor profesional para lograr obtener la ejecución de la medida cautelar y así satisfacer el derecho de crédito de su poderdante, la cual se frustró ante la existencia del trámite Concursal, lo que en principio conlleva a concluir que a pesar de no haberse satisfecho plenamente el interés de su poderdante, el abogado sí fue diligente en el adelantamiento del proceso ejecutivo hipotecario, por lo que en razón de su labor, se reconocerá la suma del equivalente a 5 SMMLV[4] convertibles a pesos al día de su ejecución y/o pago, más el 07%[5] adicional

[4] Como quiera que los honorarios se deben fijar en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se aumentarán automáticamente cada año conforme a la fijación que haga el gobierno nacional del mismo, si se fija en una suma determinada diferente a este parámetro, se podrá fijar de común acuerdo como sistema de actualización algún otro indicador económico como la devaluación monetaria o el índice de precios al consumidor. CONALBOS 2013.

[5] Si bien las tarifas establecen un 10% tratándose del proceso ejecutivo lo cierto es que también contempla que dicho máximo será alcanzable cuando se obtenga el valor recibido por el producto final del cliente, Numeral 12 de los Factores Determinantes para Fijar los Honorarios CONALBOS 2013.

liquidables sobre los $400.000.000 que corresponde al capital inicial, atendiendo al criterio citado en las reglas de CONALBOS.

Finalmente, en relación con los honorarios que fijó la juez con ocasión a la actividad desplegada por el apoderado teniendo en cuenta que el máximo permitido es el 15%, y como las actuaciones que aquel realizó al interior del mismo se surtieron hasta la etapa de apertura a la liquidación judicial, es decir, hasta la designación del liquidador, resulta proporcionada la fijación que estimó el juez, en tanto el 7,5% corresponde a una etapa media, lo cual se acompasa con las etapas del proceso y la actividad desplegada por el abogado dentro del Concordato, considerándose, en consecuencia, que a tono con la realidad fáctica no erró el *A quo* en fijar esos honorarios y, por lo tanto, se mantendrá incólume la regulación de honorarios fijada en primera instancia, es decir, la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000), por la actividad profesional desarrollada por el apoderado judicial en el proceso liquidatorio, el cual se insiste, es totalmente independiente al principal, esto es, al proceso ejecutivo hipotecario.

En razón de lo anterior, se confirmará parcialmente la providencia proferida el 24 de mayo del 2021 por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, advirtiendo que sólo se adicionarán los honorarios que corresponden a la gestión profesional adelantada por el incidentista dentro del proceso ejecutivo hipotecario, en el que se le reconoce la suma de 5 SMMLV convertibles a pesos al día de su ejecución y/o pago más el 07%[6] adicional liquidables sobre los $400.000.000 que corresponde al capital inicial, la suma fijada como honorarios dentro del proceso liquidatorio permanecerá incólume

De esta manera, y sin necesidad de mayores disquisiciones, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín****, Sala Unitaria Civil de Decisión,*

[6] Si bien las tarifas establecen un 10% tratándose del proceso ejecutivo lo cierto es que también contempla que dicho máximo será alcanzable cuando se obtenga el valor recibido por el producto final del cliente, Numeral 12 de los Factores Determinantes para Fijar los Honorarios CONALBOS 2013.

III. RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE, por las razones expuestas, el auto del 28 de mayo del 2021, por medio del cual el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín desató el incidente de regulación de honorarios formulado por Fabio de Jesús Upegui Montoya en contra de los herederos del señor Hernán de Jesús Quiroz Mejía, grupo conformado por Martha de Jesús Sosa Cárdenas, Fabio Hernán, Diana Marcela y Sandra Elena Quiroz Sosa, como consecuencia de la revocatoria del poder inicialmente conferido por el señor Quiroz Mejía (Fallecido) al hoy incidentista

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADICIÓNESE la providencia en cita, en el sentido que se reconoce la suma de 5 SMMLV[7] convertibles a pesos el día de su ejecución y/o pago, más el 07%[8] adicional, liquidables sobre los $400.000.000 que corresponde al capital inicial, condena que deberá ser asumida por los citados herederos a favor del Dr. Upegui Montoya.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Hoja de firmas apelación de auto con radico número 05001 31 03 008 2003 00365 01

[7] Como quiera que los honorarios se deben fijar en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se aumentarán automáticamente cada año conforme a la fijación que haga el gobierno nacional del mismo, si se fija en una suma determinada diferente a este parámetro, se podrá fijar de común acuerdo como sistema de actualización algún otro indicador económico como la devaluación monetaria o el índice de precios al consumidor. CONALBOS 2013.

[8] Si bien las tarifas establecen un 10% tratándose del proceso ejecutivo lo cierto es que también contempla que dicho máximo será alcanzable cuando se obtenga el valor recibido por el producto final del cliente, Numeral 12 de los Factores Determinantes para Fijar los Honorarios CONALBOS 2013.